

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Sección Primera  
E. S. D.

**REF:** Medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos interpuesto por la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, obrando en nombre y representación de la Sociedad GRUPO PORTUARIO S.A. (en adelante "Grupo Portuario", la "Compañía" o el "Demandante") identificada con NIT No. 830.020.263-7 y domiciliada en Bogotá D.C., tal y como consta en el poder que se anexa, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito promuevo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley al que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") y la Ley 393 de 1997, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (la "ANI", la "Entidad" o la "Accionada"), por incumplimiento de lo señalado en la Resolución No. 20233030018615 (la "Resolución" o la "Resolución No. 18615") expedida el 23 de diciembre de 2023 por la Entidad.

## I. PETICIÓN

Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el cumplimiento inmediato de lo establecido en la Resolución 18615, particularmente lo dispuesto en el artículo Décimo Primero, en el sentido de celebrar otrosí al contrato de concesión portuaria No. 002 de 2005 (la "Concesión" o el "Contrato") suscrito con Grupo Portuario, prorrogando su plazo y modificando el alcance del área concesionada del Contrato, de conformidad con las consideraciones allí expuestas.

## II. HECHOS

2.1. Desde el 18 de octubre del año 2005, Grupo Portuario es titular de la Concesión en virtud del Contrato suscrito con el Instituto Nacional – INCO – actualmente ANI<sup>1</sup> y cuyo objeto consiste en la entrega de una "*concesión portuaria al CONCESIONARIO, para ocupar y utilizar los bienes pertenecientes a la Nación determinados en la cláusula segunda del presente contrato, ubicados en el en el (sic) sector del Terminal Marítimo de Buenaventura, localizadas en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, para la construcción y operación de un muelle de servicio público para manejo de carga general, contenedorizada y graneles secos, a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Séptima de éste contrato*".

---

<sup>1</sup> En virtud del Decreto 4165 de 2011 por medio del cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del INCO, a la ANI.

- 2.2. Las áreas entregadas en el marco de la Concesión hacen parte de una unidad de operación portuaria a cargo de Grupo Portuario y, cuya conformación a 31 de diciembre de 2023 podría resumirse de la siguiente manera:

SOCIEDAD PORTUARIA	TIPO DE PERMISO	Número	Fecha terminación
Grupo Portuario S.A. - <u>Lote El Vacío</u>	Contrato	018 de 1997 Otrosí No. 1 de 2016	3 de marzo de 2037
Grupo Portuario S.A. - <u>Lote 50 mts</u>	Contrato	002 de 2005	27 de diciembre de 2025
Grupo Portuario S.A. - <u>Lotes A1-A2</u>	Contrato	001 de 2008	29 de diciembre de 2028
Agencia Logística de las Fuerzas Militares - <u>Muelle 13</u>	Resolución	004 de 1994	6 de enero de 2024

Fuente: Considerando 7 de la Resolución 18615 -

- 2.3. La Compañía obtuvo disponibilidad del Muelle 13 mediante contrato de arrendamiento de dicha infraestructura, celebrado el 28 de julio de 1997 con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ("ALFM"). Esto en atención a que la ALFM es titular de un permiso para el uso, goce y administración del Muelle 13 otorgado con anterioridad a la expedición de la Ley 1 de 1991<sup>2</sup> y homologado mediante Resolución No. 004 de 1994<sup>3</sup>, modificada mediante Resoluciones No. 1027 de 1994 y 416 de 1995 expedidas por la Superintendencia General de Puertos (la "Homologación").
- 2.4. En virtud del plazo de la Homologación, vigente hasta el 6 de enero de 2024 según lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 004 de 1994, el contrato de arrendamiento vencía el 6 de enero de 2024.
- 2.5. La disponibilidad del Muelle 13 sirvió de sustento técnico y operativo para el otorgamiento de la Concesión, así como de los contratos de concesión No. 018 de 1997 y 001 de 2008. En efecto, la infraestructura operada por la Compañía bajo estas concesiones está integrada al Muelle 13 para el normal funcionamiento de la actividad portuaria.
- 2.6. Teniendo en cuenta la vigencia de la Homologación y la consecuente terminación del contrato de arrendamiento, así como las inversiones requeridas en el Muelle 13 para que continuara operando, de conformidad con la Ley 1 de 1991 y demás normas aplicables, el 21 de enero de 2022<sup>4</sup> Grupo Portuario solicitó modificación sustancial al Contrato<sup>5</sup>. La solicitud se presentó en el sentido de: (i) prorrogar el plazo e (ii) incorporar nuevas áreas a la Concesión, en particular el Muelle 13.
- 2.7. A efectos de presentar, sustentar y tramitar su solicitud de modificación del Contrato, la Compañía cumplió con lo dispuesto en la Ley 1 de 1991 y el Decreto 1079 de 2015<sup>6</sup>, como en el documento No. GCSP-I-004

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual la Armada Nacional- Fondo Rotatorio de la Armada Nacional titular de una autorización obtenida con anterioridad a la vigencia de la Ley 01 de 1991, se acoge al régimen y mecanismos de pagos previstos en dicha Ley.

<sup>4</sup> Mediante radicado ANI No. 20224090068482 del 21 de enero de 2022.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1 de 1991, modificado por el artículo 102 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", "se entiende por modificación sustancial a la concesión portuaria, el plazo, como la modificación en la ubicación, linderos y/o extensión zona de uso público otorgada en concesión".

<sup>6</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.



"METODOLOGÍA PARA MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA" adoptada por la ANI (la "Metodología"), todo lo cual consta a partir del considerando 11 de la sección II<sup>7</sup> de la Resolución 18615.

- 2.8. Posteriormente, mediante Resolución No. 18615, la ANI decidió positiva e incondicionalmente la solicitud de modificación al Contrato:

**"ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar en los términos previstos en la presente resolución la PRÓRROGA del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1ª de 1991, por el término de VEINTE (20) años contados a partir del 28 de diciembre de 2025, como quiera que, de acuerdo con el concepto emitido por la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo Financiero 1 de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, es el plazo que se requiere para la recuperación de las inversiones de EL CONCESIONARIO. En tal sentido, el plazo total de la concesión será de CUARENTA (40) años. En tal sentido, el contrato estará vigente hasta el 27 de diciembre de 2045.**

(...).

**ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar la modificación de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 que contiene la información sobre el "ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN DESCRIPCIÓN – DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN", la cual quedará así:**

**CLÁUSULA SEGUNDA: ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN DESCRIPCIÓN – DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN".**

(...)

### 3. ZONA DE USO PUBLICO TERRESTRE:

El área de la zona de uso público terrestre tiene un área de 18.538,40 m<sup>2</sup> compuesta por dos polígonos denominados como: "50 METROS" con una un área del 7.676,792 m<sup>2</sup> y "**MUELLE 13" con un área de 10.861,61 m<sup>2</sup>** descritos de la siguiente manera:

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Otrosí. EL CONCESIONARIO y la ANI, suscribirán un OTROSÍ al Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede debidamente ejecutoriada la presente Resolución, o antes si las condiciones así lo permiten, para formalizar las modificaciones aprobadas mediante el presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Será requisito indispensable para la suscripción del correspondiente Otrosí que previamente **EL CONCESIONARIO:**

<sup>7</sup> De las consideraciones relacionadas con la solicitud de modificación y el proceso adelantado para modificar el Contrato de Concesión 002 de 2005

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, con la correspondiente autorización de la Junta Directiva para firmar el otrosí, de requerirse.

2. Allegue los soportes por concepto del pago de contraprestación portuaria al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Distrito de Buenaventura, así como de la Tasa de Vigilancia a la Superintendencia de Transporte.” (Negrillas y subrayado del texto original).

- 2.9. En la medida en que mediante dicho acto administrativo se resolvió de fondo la solicitud de modificación presentada por la Compañía en enero de 2022, la Resolución 18615 creó una situación jurídica de carácter particular y concreto para Grupo Portuario consistente en la autorización de la modificación contractual solicitada.
- 2.10. Se destaca que dicha autorización de modificación de la Concesión estuvo amparada en los distintos conceptos internos de la ANI, la aprobación del Comité de Contratación y en la decisión tomada por su Consejo Directivo el 22 de diciembre de 2023. Como se puede evidenciar en el considerando No. 12 de la Resolución 18615, su expedición estuvo precedida de audiencia pública y de los siguientes conceptos favorables:

Entidad/Dependencia	Radicado ANI	Fecha
Ministerio de Transporte	20224091272972	11/11/2022
DIMAR	20234090372622	03/04/2023
	20234090438042 (ratifica concepto favorable)	21/04/2023
DIAN	2022409129965	18/11/2022
EPA	20224091330252	25/11/2022
Alcaldía Distrital	20224091330802	25/11/2022
Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno- ANI	20236050090933	22/06/2023
Gerencia de Gestión Contractual 3 de la Vicepresidencia Jurídica- ANI	20231010152453	11/10/2023
Gerencia Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno- ANI	20236040158853	24/10/2023
Gerencia de Proyectos Portuarios y Fluviales de la	20233030160373	25/10/2023



Vicepresidencia de Gestión Contractual-ANI		
Gerencia Social de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno -ANI	20236030173313	23/11/2023
Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Gestión Contractual- ANI	20233080184583	06/12/2023
Grupo Interno de trabajo de Riesgos de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno- ANI	20236020186243	11/12/2023

- 2.11. Es importante además mencionar que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en su momento titular de la Homologación del Muelle 13, mediante oficio Radicado ANI No. 20224090874162 del 9 de agosto de 2022, presentó un escrito en donde "Coadyuvó en su integridad" la solicitud de modificación contractual presentada por Grupo Portuario S.A., oficio que fue considerado por la ANI para emitir su decisión aprobatoria y se encuentra relacionado en el numeral 12 de las consideraciones bajo el título "Generalidades del Proyecto" de la Resolución 20233030018615 del 23 de diciembre de 2023 expedida por la ANI.
- 2.12. Específicamente y en lo que concierne al Consejo Directivo de la entidad, en dichos antecedentes se lee con claridad que éste se reunió válidamente y tomó en consideración los hechos y fundamentos conocidos y existentes a la fecha, votando favorablemente la autorización de modificación de la Concesión:

*"2. Que en sesión del 19 de diciembre de 2023 del Comité de Asuntos Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, recomendó suscribir la Solicitud de Modificación del Contrato de Concesión No. 002 de 2005.*

*3. Que en sesión del 22 de diciembre de 2023 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.3.5 numeral 4 del Decreto 1079 de 2015, el Consejo Directivo de la ANI aprobó la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 0002 de 2005 celebrado con la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A.*

*4. Que conforme lo anterior, es viable autorizar la modificación de las condiciones en las cuales se otorgó el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 en los términos que se indican en la presente Resolución, actualizando para el efecto las garantías en los términos indicados en el Decreto 1079 de 2015 y efectuando el cálculo de la contraprestación conforme la metodología actual establecida en el Documento CONPES 3744 de 2013 adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1099 de 2013.*

*5. Que, como consecuencia de lo anterior, se autoriza la modificación sustancial del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 celebrado con*

la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A. a fin de efectuar los cambios derivados de la autorización de que trata el presente acto administrativo." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

- 2.13. Se resalta igualmente que la emisión de la Resolución 18615 estuvo soportada en diversos vistos buenos emitidos al interior de la ANI, tal y como se puede apreciar a pie de firma en la parte final del documento:

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución solo procede recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23-12-2023

**CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA**  
Vicepresidenta de Gestión de Contractual  
**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Lilian Correa Solano – Abogado. Gerencia Asesoría Legal 3  
Revisó aspectos técnicos Julio Cesar Rodríguez Suarez – Apoyo Técnico a la Supervisión – GPP- VGCon  
Revisó aspectos financieros: Jenny Paola Restrepo Ruiz – Apoyo Financiero a la Supervisión GIFF1- VGCon

Aspectos Técnicos: Fernando Alberto Hoyos Escobar – Gerente de Proyectos Portuarios - VGC  
Aspectos Jurídicos: Oscar Gustavo Calderón Medina – Gerente Asesoría Gestión Contractual 3 – VJ  
Lady Daiana Pabon Rincon – Experto G3 – 08 – Vicepresidencia Jurídica  
Aspectos Financieros: Adriana Milena Acosta Forero - Gerente del GIT financiero 1 VGC

CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA  
2023.12.23 21:13:39  
Firmado Digitalmente  
C=CO  
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
E=carolina.jackeline.barbanti.mansilla@ani.gov.co  
Llave Pública  
R3A2023 015  
Página 61 de 61  
Infraestructura

- 2.14. La Compañía renunció a términos el 26 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, por lo que la Resolución 18615 quedó en firme el 27 de diciembre de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 87 y siguientes del CPACA<sup>9</sup>:

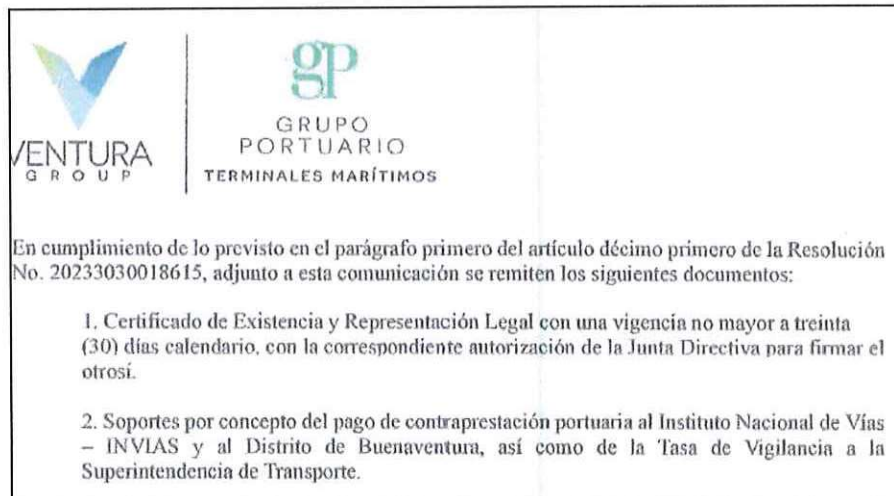
<sup>8</sup> Mediante comunicación radicado ANI 2023-409-148123-2.

<sup>9</sup> El artículo 87 del CPACA señala que: "Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."



- 2.15. Así, desde el 27 de diciembre de 2023 la Resolución 18615 se reputa un acto administrativo en firme, de carácter particular y concreto, amparado por la respectiva presunción de legalidad y fuerza ejecutiva<sup>10</sup>, características que incluso hoy conserva.
- 2.16. El mismo 27 de diciembre de 2023, mediante comunicación radicado ANI 2023-409-149015-2, la Compañía allegó los documentos establecidos en el Parágrafo Primero del Artículo Décimo Primero de la Resolución 18615, cumpliéndose así con el único requisito establecido en dicha resolución para poder proceder a la firma del otrosí al Contrato:



- 2.17. Justamente, se destaca que la Resolución 18615 no establece condición alguna para la aprobación de la modificación, pues tal y como puede leerse en

<sup>10</sup> Disponen los artículos 88 y 89 CPACA:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

"Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."



el hecho 2.8 de este documento, la Resolución de la ANI de manera directa y concreta dispone: **autorizar la prórroga de la Concesión por veinte (20) años y autorizar la modificación de la cláusula segunda del Contrato**, incluyendo las áreas solicitadas por Grupo Portuario, modificaciones que las partes del Contrato **formalizarían** mediante otrosí, a ser suscrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución. De ello se desprenden a su vez las autorizaciones para modificación de la cláusula cuarta del contrato, el plan de inversiones establecido en la cláusula sexta, la cláusula séptima en relación con el valor del Contrato y la forma de pago de la contraprestación portuaria, las garantías de la Concesión, las obligaciones del Concesionario y la inclusión de interventoría.

- 2.18. Se destaca que la Resolución 18615 incluyó los elementos del Contrato que las partes consintieron en modificar –propuestas por la Compañía y aceptadas por la Entidad en esta Resolución 18615–, los cuales producen efectos jurídicos para ambas y generan un cambio en la situación particular y concreta de Grupo Portuario respecto del Contrato de Concesión. En tal sentido, se resalta que la Resolución 18615 es la expresión de la voluntad clara, expresa e inequívoca de la ANI de modificar el Contrato de Concesión según la propuesta de Grupo Portuario, siendo el otrosí el acto de formalización que determina el momento en que la voluntad de las partes empezaría a surtir efectos.
- 2.19. Vencido el plazo de cinco (5) días establecido por la ANI para el efecto, y a pesar de haberse cumplido con todos los requisitos para el efecto y de la insistencia de Grupo Portuario<sup>11</sup>, de forma injustificada la Demandada se abstuvo de firmar el otrosí, omisión de la ANI que incluso hoy persiste, comprometiendo la responsabilidad de la entidad y sus funcionarios generando un potencial daño patrimonial al Estado. Esta situación constituye tanto un desconocimiento de la presunción de legalidad y del carácter ejecutorio de los actos administrativos en firme, como un incumplimiento contractual de la ANI que impide reflejar contractualmente **en debida forma** el acuerdo de voluntades fuente de la situación jurídica concreta y particular creada mediante la Resolución 18615.
- 2.20. Encontrándose ejecutoriada la Resolución y vencido el plazo establecido por la misma Demandada para la suscripción del otrosí, la Demandante mediante comunicación del 2 de enero de 2024 requirió formalmente a la ANI para que diera cumplimiento a lo resuelto en la Resolución y procediera a suscribir la referida modificación contractual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 393 de 1997<sup>12</sup> y 146 del CPACA sobre la constitución en renuencia de la entidad inculpada:

<sup>11</sup> La suscripción del otrosí fue requerida mediante comunicaciones radicado ANI-2023-409-148123-2 del 26 de diciembre de 2023; ANI 2023-409-149005-2 del 27 de diciembre de 2023 y comunicación del 2 de enero de 2024 (constancia de radicado manual).

<sup>12</sup> El Artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que "[L]a Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir **inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir





AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
 Fecha: 02/01/24  
 Hora: Marcela  
 Anexos: No X

Bogotá D.C., 02 de enero de 2024

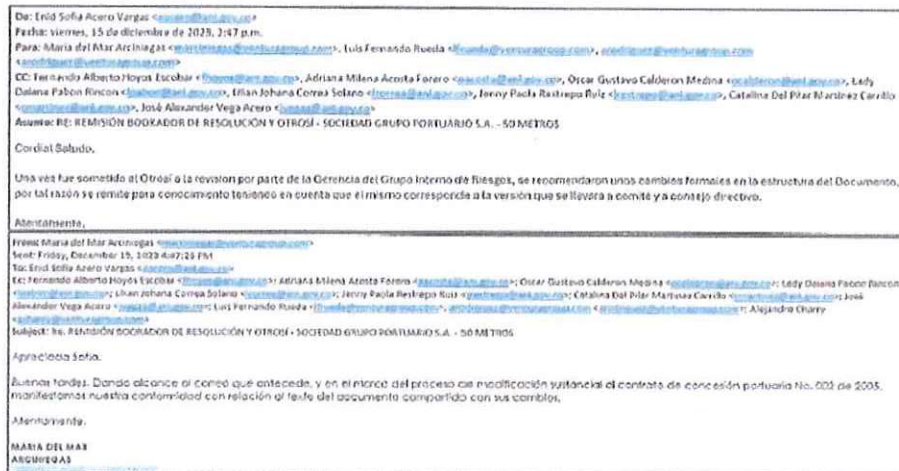
Doctora  
**CAROLINA J. BARBANTI MANSILLA**  
 VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CONTRACTUAL  
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI")  
 Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 2  
 Ciudad  
 E. S. D.

**Referencia:** Resolución 20233030018615 de fecha 23-12-2023 "Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación sustancial del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 celebrado con la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A."  
**Asunto:** Requerimiento para la suscripción de otrosí modificatorio.

Respetada Doctora Carolina,

Nos dirigimos a usted a efectos de recordar que, mediante la Resolución 20233030018615 de fecha 23-12-2023 (la "Resolución"), se autorizó la modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 (el "Contrato de Concesión"), disponiéndose también de los términos en que dicha modificación habría de formalizarse. Conforme a ello, de manera respetuosa requerimos a la entidad que representa para que disponga de los medios necesarios para, a más tardar el día de mañana 03 de enero de 2023, se suscriba en otrosí modificatorio en las condiciones ya aceptadas por la Partes.

2.21. Es relevante mencionar que, en dicha comunicación del 2 de enero de 2024, Grupo Portuario destacó además que este otrosí inclusive cuenta con un texto expresamente acordado y aceptado por las partes, tal y como consta en correos electrónicos del 15 de diciembre de 2023:



2.22. Posteriormente, de forma abiertamente contraria a la normatividad procesal administrativa y en lo que implica vicios tanto de infracción de normas superiores, abuso del derecho, falta de competencia, falta y falsa motivación, así como de desviación de poder y desconocimiento del derecho de audiencia

de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

y defensa, mediante la Resolución No. 20243000000135 del 5 de enero de 2024 (la "Resolución 135") la ANI resolvió:

*"DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 20233030018615 del 23 diciembre de 2023 "Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación sustancial del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 celebrado con la sociedad Grupo Portuario S.A."*

- 2.23. Lo anterior, soportado en un supuesto cambio en las situaciones de hecho que sustentaron la emisión de la Resolución 18615, específicamente en la impropcedente reunión y nueva votación del Consejo Directivo de la ANI:

*"Que, de acuerdo con lo expuesto, en atención a que el fundamento dado en el considerando 3 de la Resolución 20233030018615 desapareció por la decisión tomada por el Consejo Directivo el 28 de diciembre de 2023, dando lugar a que uno de los elementos obligatorios en la normativa para proceder con la modificación sustancial dejará de existir, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) debe declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en mención."*

- 2.24. Sin embargo, la segunda reunión y votación del Consejo de Directivo de la ANI pasa por alto que la competencia de ese órgano de gobierno para tomar decisiones sobre la modificación de la Concesión había cesado con lo decidido de fondo y de manera definitiva el 22 de diciembre de 2023 y, más importante aún, que la expedición y ejecutoria de la Resolución 18615, creó una situación jurídica particular y concreta y por tanto, no podía ser modificada o revocada por la ANI sin la aquiescencia y autorización previa y escrita de la Compañía, en su calidad de titular del derecho ahí reconocido.

- 2.25. Precisamente, se observa en las consideraciones de la Resolución No. 20243000000135 de 2024 que el supuesto hecho sobreviniente con el que se buscó amparar el decaimiento del acto administrativo tiene su fundamento en la revisión de los mismos hechos y situaciones que existían a 23 de diciembre de 2023 y no en nada reciente:

*"Que el 28 de diciembre de 2023 el Consejo Directivo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en sesión extraordinaria no presencial, revisó bajo los principios de precaución, prevención, responsabilidad y coordinación, la decisión dividida y condicionada tomada frente a la solicitud de modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005, teniendo en cuenta la posible generación de importantes afectaciones ambientales negativas al territorio de Buenaventura, entre otros factores, decidiendo de forma unánime su no aprobación."*

- 2.26. Se anota además que la Resolución 18615, pese a haber reflejado de forma extensa los análisis y conclusiones de las diferentes entidades y dependencias de la ANI que participaron de los estudios de viabilidad de la solicitud de modificación, no hizo relación alguna dentro de sus considerandos a que la



decisión del Consejo Directivo de 22 de diciembre se tratara de una “*aprobación de forma dividida y condicionada*”, como se señala en la Resolución No. 20243000000135 de 2024:

*“Que el 22 de diciembre de 2023 el Consejo Directivo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en sesión extraordinaria no presencial frente a la solicitud de modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 celebrado con la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A. decidió su aprobación de forma dividida y condicionada”.*

- 2.27. Es claro entonces que la ANI no sólo ha omitido su deber cumplir su propia Resolución y proceder con la suscripción del otrosí al Contrato dentro del plazo dispuesto por esta misma Entidad sino que además, de manera ilegal, buscó artificialmente crear un supuesto cambio de las circunstancias fácticas en que se soportó la Resolución 18615, conducta con la que pretermitió el procedimiento administrativo dispuesto para la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto.
- 2.28. Así las cosas, la ANI ha vulnerado de manera directa normas constitucionales (artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política, artículos 3 y 97 del CPACA, entre otros), entre otras, al negarse de plano el derecho de audiencia y defensa de la Demandante, acudiendo a supuestos fácticos improcedentes e impertinentes para la toma de la decisión e, incluso, evitando dar aplicación a la normatividad referente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, se acudió a una artificial e improcedente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, en contravía de la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- 2.29. Con base en lo anterior, el 19 de enero de 2024 el Demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20243000000135 del 5 de enero de 2024, sin que a la fecha haya sido resuelto por la ANI.
- 2.30. En este recurso Grupo Portuario argumentó, entre otras, que la Resolución No. 20243000000135 de 2024 disfraza la revocatoria directa de un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y concreta, como una infundada pérdida de fuerza ejecutoria, infringiendo así las normas en que debería fundarse. Asimismo, se estableció que al desconocer la fuerza ejecutoria de los actos administrativos en firme a la que se refiere el artículo 89 del CPACA<sup>13</sup>, la ANI invocó un supuesto cambio en los hechos o fundamentos de derecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución 18615 para desconocer su propio acto y, consecuentemente, una situación jurídica particular y concreta reconocida en favor de Grupo Portuario a la modificación de la Concesión, sin mediar el consentimiento previo y expreso del Demandante.

---

<sup>13</sup> Artículo 89. “Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”.

- 2.31. Resaltamos que, además de ser contrario al carácter vinculante y obligatorio que adquirió la Resolución 18615 al adquirir firmeza y cobijada por de la presunción de legalidad<sup>14</sup>, tal actuar pasa por alto que el decaimiento del acto administrativo debe estar sustentado en causales que son ajenas a la administración. En su defecto, la pérdida de fuerza ejecutoria debe sustentarse en la inejecución del acto por un periodo a 5 años, ya que la institución del decaimiento castiga la negligencia u omisión de la administración, en hacer efectivo el acto administrativo correspondiente.
- 2.32. Así, el decaimiento no es en ningún caso un fundamento legal para que la administración desconozca sus propios actos administrativos y, violando de forma expresa las normas previstas en el ordenamiento jurídico, revoque de forma indirecta y sin autorización del titular, un acto administrativo particular y concreto previamente emitido, eliminando un derecho y cambiando una situación jurídica particular y concreta ya consolidada.
- 2.33. Dado que a la fecha el recurso de reposición no ha sido resuelto, a la fecha, la Resolución 18615, es un acto administrativo existente, exigible y que se reputa válido y eficaz en virtud de la presunción de legalidad y el carácter ejecutorio de los actos administrativos previstos, respectivamente, en los artículos 88<sup>15</sup> y 89<sup>16</sup> del CPACA y contiene la obligación clara, expresa y actual de suscribir el otrosí del Contrato formalizando la prórroga y la modificación de la Concesión autorizada previo agotamiento del trámite previsto para el efecto.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de toda persona para acudir "*ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*" y que, en caso de prosperar, el juez ordenará mediante sentencia "*a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*".

- 3.1. La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 4 de octubre de 2023 estableció que este medio de control tiene como finalidad garantizar la efectividad y cumplimiento de las normas y actos administrativos en tanto que "*ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan en la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos*"<sup>17</sup>. En esta misma sentencia se señaló además que las manifestaciones del incumplimiento de la Administración Pública pueden materializarse "*a través de su inacción o de una acción que manifiesta ineficiencia o evasión de la administración en el cumplimiento de sus deberes*".
- 3.2. A su vez, el artículo 146 del CPACA dispone que: "*[T]oda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de***

<sup>14</sup> Artículo 88 del CPACA: "*Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar*".

<sup>15</sup> El artículo 88 del CPACA establece que "*[L]os actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar*".

<sup>16</sup> El artículo 89 del CPACA establece:

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-386 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



**renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**" (Negrillas fuera de texto original).

- 3.3. Por su parte, la Ley 393 de 1997 regula esta acción constitucional, estableciendo en su artículo 10 los requisitos que deben concurrir para que prospere:

*"La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."*

- 3.4. Tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han resumido en diversas oportunidades los requisitos para que proceda esta acción, así:

***"(i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º); de manera que no es procedente para hacer cumplir otro tipo de disposiciones, tales como mandatos constitucionales, u órdenes judiciales.***

***(ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).***

***(iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).***

(iv) *Que el afectado no tenga otra vía judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo que no adelantar el proceso de cumplimiento implique un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.*<sup>18</sup> (Negrillas fuera de texto original).

- 3.5. En cuanto al tercer punto, que corresponde a la renuencia como requisito de procedibilidad para el ejercicio de este medio de control, *"es necesario que se presente ante la autoridad un reclamo previo y por escrito, sobre el cual se puede ratificar el incumplimiento o la entidad puede guardar silencio"*<sup>19</sup>. Adicionalmente, no sólo es necesario acreditar el reclamo previo y escrito del particular a la entidad incumplida, sino que, además, debe presentarse la respuesta expresa o tácita del destinatario del deber omitido<sup>20</sup>.
- 3.6. En efecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que, *"[C]on el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud."* (Negrillas fuera de texto original).
- 3.7. En relación con el cuarto punto sobre la ausencia de *"otra vía judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo que no adelantar el proceso de cumplimiento implique un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"*, se tiene que no existe otro medio judicial para hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución.
- 3.8. Incluso si existiera otra vía judicial, de no admitirse la presente acción –y por ende, de no cumplirse la obligación de suscribir el otrosí al Contrato en los términos de la Resolución 18615– se estaría ocasionando un perjuicio grave e inminente al Demandante. En efecto, al dejar -injustificadamente- sin sustento jurídico la adición del Muelle 13 al área concesionada a Grupo Portuario, la disponibilidad de dicho Muelle desintegraría en la práctica la unidad de operación portuaria, pues tal infraestructura es esencial para el cumplimiento del objeto las concesiones que conforman dicha unidad y la prestación del servicio asociado. De esta forma, se ocasionaría no sólo una grave afectación a los servicios que hoy presta la unidad portuaria sino, además, un perjuicio económico irremediable a Grupo Portuario y que inclusive, podría comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.
- 3.9. Finalmente, es importante resaltar que ni la Constitución, ni la Ley 393 de 1997 ni el CPACA exigen la fijación de un plazo para la ejecución de un deber contenido en una ley o acto administrativo por parte del obligado para que sea posible exigir su cumplimiento mediante este medio de control. Por lo tanto, la constatación de la inactividad o incumplimiento estatal es una labor que le

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 386 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, citando a la Sentencia del 12 de mayo de 2016 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) y la Sentencia SU – 077 de 2018 de la Corte Constitucional.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de septiembre de 2023, Rad. No. 76001-23-33-000-2023-00101-02, C.P. Germán Lozano Villegas.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de septiembre de 2023, Rad. No. 76001-23-33-000-2023-00101-02, C.P. Germán Lozano Villegas.



corresponderá apreciar al juez del caso, de manera que la orden que imparta en su providencia comprenda la ejecución del deber omitido:

*"Así las cosas, para acudir a la acción de cumplimiento o para emitir una orden de cumplimiento de un deber previsto en la ley o en un acto administrativo no es necesario que el mismo haya fijado un plazo para su ejecución por parte del obligado, pues **basta con que contenga un deber expreso e inobjetable que emana de un mandato determinado, contenido en la ley o en un acto administrativo, y que la administración haya sido renuente a cumplirlo.**"*<sup>21</sup>  
(Negrillas fuera de texto original).

3.10. De lo anterior se tiene que, Grupo Portuario ha dado cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para que proceda esta acción según la ley y la jurisprudencia en tanto que:

- (i) **El deber se encuentra consignado en un acto administrativo vigente:** Como se señaló en la sección II anterior, la Resolución 18615 fue expedida el 23 de diciembre de 2023 por la ANI. Adicionalmente, el Demandante renunció a términos el 26 de diciembre del mismo año por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, desde el 27 de diciembre de 2023 esta Resolución es un acto administrativo en firme que goza de presunción de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 88 del CPACA. Se destaca que al no haber sido resuelto el recurso de reposición presentado por Grupo Portuario en contra de la resolución No. 2024300000135 de 2024, la resolución impugnada no goza de carácter ejecutorio y, por lo tanto, no afecta en modo alguno la vigencia y ejecutoriedad de la Resolución.

Aunado a ello, conforme al artículo 91 del CPACA<sup>22</sup>, dado que no ha sido declarada nula por un juez, la Resolución es de carácter vinculante y obligatorio no sólo para Grupo Portuario sino y particularmente para la ANI.

- (ii) **El mandato es imperativo e inobjetable y está radicado en cabeza de la ANI como autoridad pública:** La Resolución 18615 consagró una obligación clara, expresa y exigible para las dos partes del Contrato: suscribir el otrosí dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, en los términos aprobados por la Entidad. Así se desprende claramente del texto del artículo décimo primero de la Resolución, siendo pertinente destacar que Grupo Portuario cumplió con la condición prevista en el párrafo del mencionado artículo allegando la documentación requerida:

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-386 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

<sup>22</sup> El artículo 91 dispone: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia".

**“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Otrosí. EL CONCESIONARIO y la ANI, suscribirán un OTROSÍ al Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede debidamente ejecutoriada la presente Resolución, o antes si las condiciones así lo permiten, para formalizar las modificaciones aprobadas mediante el presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Será requisito indispensable para la suscripción del correspondiente Otrosí que previamente **EL CONCESIONARIO:**

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, con la correspondiente autorización de la Junta Directiva para firmar el otrosí, de requerirse.

2. Allegue los soportes por concepto del pago de contraprestación portuaria al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Distrito de Buenaventura, así como de la Tasa de Vigilancia a la Superintendencia de Transporte.” (Negrillas y subrayado del texto original).

- (iii) **Prueba de la renuencia de la Entidad accionada frente al cumplimiento del deber:** Como se evidenció en el numeral 2.18 de la sección II anterior, una vez en firme la Resolución y vencido el plazo establecido por la misma Accionada para la suscripción del otrosí, la Demandante mediante comunicación del 2 de enero de 2024 con Rad. No. 020124 requirió formalmente a la ANI para que diera cumplimiento a lo resuelto en la Resolución y procediera a suscribir el otrosí para formalizar la prórroga y modificación contractual aprobadas. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 146 del CPACA sobre la constitución en renuencia de la Entidad incumplida. En efecto, en tal comunicación Grupo Portuario manifestó:

*“Es claro entonces que se ha dado cumplimiento a todo lo exigido en la normatividad aplicable, incluyendo, pero sin limitarse a la Ley 1 de 1991, la Ley 80 de 1993 y al Decreto 1079 de 2015 para la suscripción del otrosí al Contrato de Concesión, siendo obligación de ANI acatar el mandato perentorio y explícito contenido en el Artículo Décimo Primero de la Resolución. **Conforme a ello, por medio de la presente formulamos requerimiento formal para que la ANI concurra a la brevedad a la suscripción de este documento contractual.**”*  
(Negrillas fuera de texto original).

A ello se suma que la misma comunicación señaló expresamente que dicho requerimiento tenía los efectos de constitución en renuencia en términos de la Ley 393 de 1997 artículo 146 del CPACA.

A la fecha, transcurrido más de un mes desde la constitución en renuencia, la Entidad no ha respondido este requerimiento ni tampoco ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por la Compañía en contra de la Resolución No. 20243000000135 de 2024. Huelga mencionar que en dicho recurso se insistió en el requerimiento de



concurrir a la firma del otrosí en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Décimo Primero de la Resolución.

- (iv) **El afectado no tiene otra vía judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber administrativo:** es este el mecanismo procedente para exigir el cumplimiento del deber consagrado en la Resolución en tanto: (1) la Resolución 18615 se encuentra en firme y contiene, en su artículo Décimo Primero un mandato preciso, claro y actual vinculante para la Accionada y (2) no existe en el ordenamiento jurídico una acción alternativa que le permita a Grupo Portuario lograr el cumplimiento del deber contenido en el artículo Décimo Primero de la Resolución, menos aún mientras el recurso de reposición incoado frente a la Resolución 135 se encuentre pendiente de decisión.

Finalmente y para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley 393 de 1997<sup>23</sup>, se deja expresa constancia de que la obligación cuyo cumplimiento se reclama, esto es, la ejecución de la Resolución 18615 no implica erogación o gasto alguno en cabeza de la Accionada.

Se desprende de lo expuesto que en el presente caso se reúnen los requisitos previstos en las normas aplicables y señalados por la jurisprudencia para que proceda la acción de cumplimiento, por lo cual respetuosamente solicito al señor juez ordenar a la ANI a cumplir con lo establecido en la Resolución, particularmente en su artículos décimo primero en el sentido de concurrir a la firma del otrosí al Contrato para formalizar la prórroga y modificaciones aprobadas en los términos de dicho acto administrativo.

#### IV. COMPETENCIA

Es el Tribunal el competente para conocer de la presente acción de cumplimiento según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

#### V. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

- 5.1. Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2005 suscrito entre la Entidad y Grupo Portuario.
- 5.2. Resolución No. 20233030018615 expedida el 23 de diciembre de 2023 por la ANI.
- 5.3. Copia de la comunicación radicado ANI 2023-409-148123-2 del 26 de diciembre de 2023.
- 5.4. Copia de la comunicación radicado ANI 2023-409-149015-2 de 27 de diciembre de 2023.

<sup>23</sup> En relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, establece el aparte pertinente del artículo 9 de la ley 393 de 1997 que "La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

- 5.5. Copia de la comunicación del 2 de enero de 2024, remitida por Grupo Portuario por medio de correo electrónico a la ANI. Mediante la cual se requirió la firma del otro(s) previsto en la Resolución 18615.
- 5.6. Resolución No. 20243000000135 del 5 de enero de 2024 expedida por la ANI.
- 5.7. Copia del recurso de reposición interpuesto el 19 de enero de 2024 por Grupo Portuario en contra de la Resolución No. 20243000000135 del 5 de enero de 2024 expedida por la ANI.

## VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.7 de la Ley 393 de 1997, de manera voluntaria manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún juzgado o tribunal administrativo para instaurar una acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas, y en contra de la misma autoridad relacionada en el presente medio de control.

## VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

- 4.1. Certificado de existencia y representación legal de Grupo Portuario S.A.
- 4.2. Poder legalmente otorgado a favor del suscrito
- 4.3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

La Accionada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en la Calle 24A # 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co).

El Demandante, GRUPO PORTUARIO S.A. recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 7 No. 75-51, Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@venturagroup.com](mailto:notificacionesjudiciales@venturagroup.com).

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 67 #7-35, oficina 1204 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [mjaramillo@gomezpinzon.com](mailto:mjaramillo@gomezpinzon.com)

Atentamente,

  
**MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**  
C.C. No. 80.421.942 de Bogotá  
Apoderado Grupo Portuario S.A.